

## LAS MULAS DEL NARCOTRÁFICO Y LA LEY DE TRATA DE PERSONAS

Por Marisa Tarantino

La fórmula legal prevista como figura básica del delito de trata de personas, vigente en la actualidad con la promulgación de la ley 26842, es la establecida en estos términos: “será reprimido con prisión de cuatro a ocho años quien ofreciere, captare, tasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima”.

Dejaré para otro momento el tratamiento de algunos de los problemas que derivan de esta nueva formulación del tipo penal y de otras consecuencias de la reforma de la ley 26842. En esta oportunidad solo me propongo llamar la atención respecto de un posible uso positivo (o, más bien, menos negativo) de esta nueva ley con relación a una serie de casos que hasta donde se conoce, no han sido encuadrados en este delito. Es que, aunque todos sepamos que la ley de trata de personas ha sido inspirada, guiada, reclamada y finalmente sancionada con la mirada puesta muy especialmente solo sobre una porción de la realidad de este delito -la que atañe al negocio de la prostitución y la explotación sexual- no debemos olvidar que estamos ante una norma que pretende también abarcar otras realidades, que son profundamente diversas, pero igual de complejas y urgentes; y entre todos esos casos distintos que pueden incluirse también en el campo abarcado por la ley de trata, hay uno en particular que no ha sido muy explorado, que es el que me interesa traer a discusión: el caso de la “mula”.

Se le llama “mula” al eslabón más expuesto y vulnerable de la cadena de tráfico de estupefacientes. Son personas, por lo general de una condición social muy baja, que son “contratadas” para trasladar sustancias ilegales de un país a otro. La “mula” que me interesa que pensemos en el marco de esta ley es aquella que, para realizar el transporte de estas sustancias, utiliza su propio cuerpo, es decir, ingiere drogas contenidas por lo general en pequeñas cápsulas que mantiene dentro de sus órganos hasta que llega al lugar donde debe entregarlas, una vez que las expulsa naturalmente o a través de una medicación que provoca la deposición.

La pregunta que quiero plantear e intentar responder es si debe considerarse a esta “mula” como un eslabón más de la cadena de tráfico de drogas (tal y como se ha hecho hasta ahora) o, en realidad, deberíamos considerarla una víctima del delito de trata de personas.

Más allá de los problemas dogmáticos que habría que poner en discusión respecto de la ley vigente -que son muchos y de diversa naturaleza- en lo que aquí interesa creo podemos partir de una idea más o menos estable del concepto de trata de personas establecido en la ley y coincidir en que la captación de una persona, cuando media un abuso de su estado de vulnerabilidad y cuando tiene por finalidad su explotación (en alguna de las modalidades previstas en el art. 4to. ley 26842), en principio, configuraría el delito de trata de personas agravado (art. 145 ter inc. 1° del CP); y, además, que, cuando se logra consumir la explotación que fue su finalidad, la conducta consistiría en un delito doblemente agravado (art. 145 ter. inc. 7mo. del CP), además de que pudiera configurar otros ilícitos (vgr. arts. 140, 125 bis, 127 etc. del CP).

En lo que atañe al concepto de “abuso de un estado de vulnerabilidad”, existen instrumentos internacionales que permitirían establecer su alcance mediante algunas pautas objetivas. Así, por ejemplo, las Reglas de Brasilia establecen que “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.”

Por su parte, la finalidad de explotación está expresamente definida por la ley vigente 26364 en su artículo 4to. (que la ley 26842 no modificó) y, entre los supuestos que se consideran abarcados por este concepto, la ley se ocupa -en los incs. a y b- de los casos en que “se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad” y “cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados.”

Si bien la actividad a la que es sometida la “mula” probablemente no pueda considerarse un “trabajo o servicio forzado” en sentido estricto, no puede negarse que ella encarna una forma de explotación muy grave y compatible con la figura de la reducción a la servidumbre, a la que sí se refiere expresamente la ley vigente. Además, esta es una conducta prevista especialmente en el art. 140 del Código Penal y se la encuentra siempre “asociada a la obtención de la fuerza de trabajo de la víctima a través de su sometimiento a una condición servil.”

Por otra parte, es evidente que la naturaleza misma de la actividad que se encomienda a la “mula” entraña unos riesgos tan extremos que solo pueden explicarse en el marco de una condición servil o esclava. No en vano el lenguaje popular ha elegido la palabra “mula” para nombrarla: la mula es un animal de carga.

En definitiva, el transporte que se le pide a esta clase de “mulas” no es cualquier transporte: se les pide que las sustancias las lleven dentro de su cuerpo, de sus órganos; no en un bolso, no en una valija, sino en su estómago, en sus intestinos, espacios seguros para que la droga no sea detectada por los sistemas de escaneo. Así es como las “mulas” se convierten en un envase seguro con el que se busca satisfacer una necesidad de transporte propia del tráfico comercial ilícito, que de este modo se solventa con muy bajo costo y casi ningún riesgo para los narcotraficantes, ya que cualquier detección de las sustancias que pudieran lograr las autoridades de control, la dejaría principalmente a ella ante un proceso de criminalización, el cual siempre será asumido bajo el manto del silencio más profundo, propio de una complicidad lograda extorsivamente y establecida muchas veces entre la vida y la muerte.

Queda claro, entonces, que las personas sometidas a esta condición no son tratadas como tales, más bien son consideradas cosas de las que se sirve el traficante y, a mi juicio, esto debe plantearnos un límite, debe ser un parámetro que encienda la alarma y ponga freno al inicio de un proceso de criminalización en su contra, y hay que resaltar que esta no es una frontera problemática, porque de lo que se trata es de marcar el límite cuando la situación ya implica que se ha puesto en juego el cuerpo, la salud, la vida de estas personas. Cuando es esto lo que está en riesgo, la respuesta del Estado no puede ser la criminalización; la persona que ha llegado a esta situación debe ser tratada como lo que es: una víctima, y una víctima muy vulnerable.

En resumen, si podemos afirmar que el caso de una persona que es captada en una situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotarla, es decir, de obtener de ella un servicio bajo una condición servil, configura un caso de trata de personas agravado, no hay dudas de que el caso de “mula” que transporta estupefacientes en su propio cuerpo es el caso de una víctima de este delito.

A esto debe sumársele que como pauta interpretativa, el legislador ha vedado expresamente la consideración de su consentimiento. Por lo tanto, ella debe ser tratada como tal desde el primer momento y, por ende, no puede ser criminalizada, ya que es de aplicación del art. 5to. de la ley 26364 –que tampoco fue modificado por la ley 26842- y que establece que “las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata.”

Si lo vemos de este modo, el encuadre de estos casos en la ley de trata de personas debería ser determinante de un cambio sustancial de las prácticas actuales, tanto de las prácticas de las fuerzas policiales como las de los operadores judiciales, ya que el tratamiento de las personas que se encuentran en esa situación obligaría a atender su caso desde el primer momento desde el lugar de víctima de este delito y no desde el lugar del imputado, lo que trae como consecuencia también que se deberá proveer lo necesario para el cumplimiento de las “garantías mínimas para el ejercicio de los derechos de las víctimas”, traídas en la nueva redacción del art. 6to. y que se complementan con las previsiones de la también nueva redacción del art. 250 quater del CPPN.

Este es un enfoque que ha sido considerado también por otros autores que, por ejemplo, han llamado la atención sobre los casos en que las “mulas” son hospitalizadas y que el hecho se llega a conocer a través de su ingreso a un nosocomio público, o también sobre la preponderante criminalización de mujeres como “mulas” del narcotráfico, y la necesidad de optar por un enfoque de género en el ejercicio de su defensa, y valerse precisamente de la ley de trata de personas para lograr un adecuado encuadre jurídico de estos casos.

Al cambio sustancial que, en cuanto a la cuestión de fondo, implicaría esta otra manera de calificar jurídicamente el caso de la “mula”, se deben sumar también otras consecuencias jurídicas, que son de orden procesal, porque el encuadre en la ley de trata de personas obligaría ineludiblemente a proveer lo necesario, entre otras cosas, para mantener la reserva de la identidad de las víctimas durante todo el proceso, recibir su testimonio a través de la cámara gesell, etc. (vgr. arts. 4, 5, 27 de la ley 26842). Estas son cuestiones delicadas, que no pocas veces traerán problemas de adecuación y probablemente de legitimidad en el marco del debido proceso, pero tal y como está legislado hoy el delito de trata de personas, no puede desconocerse que lo que sería más forzado es no ver el caso de las “mulas” desde este paradigma.

En mi opinión, esta ley aporta una pauta que pertenece a un enfoque político criminal muy diverso del que ha primado hasta ahora. En consecuencia, todo operador del sistema penal debería incorporar este cambio de paradigma porque, además, con él se pone en juego un marco legal que habilita a priorizar la persecución y criminalización de otras instancias de la cadena de tráfico de

estupefacientes y, por ende, tendrá que desembocar en nuevas prácticas tendientes a evitar la criminalización de los eslabones más vulnerables.